



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1170

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial, realizó visita de seguimiento al establecimiento de comercio denominado Curtiembres la Orquídea, identificado con el Nit 19237396-9, de propiedad del señor Efraín Bernal Farfán, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.237.396, ubicado en la Carrera 18C No. 59-18 Sur Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, y emitió el concepto técnico número 12323 de fecha 5 de diciembre de 2005, mediante el cual concluyo que: "...las actividades desarrolladas por la empresa para tratar sus vertimientos no garantizan que la empresa cumpla con lo parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 15696 de 2001. La empresa debe realizar los ajustes pertinentes a su sistema de tratamiento d aguas residuales y aportar la información correspondiente para su respectiva evaluación"....

Que mediante concepto técnico No 6137 del 14 de agosto de 2006, se evaluó el informe presentado por la EAAB, como producto de la octava fase del programa de seguimiento de fuentes industriales que se realiza mediante convenio inter administrativo 011/05 celebrado entre el DAMA y la EAAB, en el cual concluyo: "...La empresa en mención INCUMPLE en lo concerniente a los parámetros pH en las cinco (5) alícuotas recolectadas, Sólidos Sedimentables en una (1) de las dos alícuotas analizadas para este parámetro, adicionalmente presenta incumplimiento en los páramelos de DQO, DBO, Cromo Total y Sólidos Suspendidos Totales respecto a las concentraciones máximas permisibles (resolución 1074 de 1997 y 1596/01).

En el record histórico presentado por la EAAB, se observa que en la calidad de efluente los parámetros que presentan mayor tendencia al incumplimiento son: Demanda Biológica e Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno, (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1170

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Así mismo, el informe Consecutivo DAMA 2010-1036 concluye que... "al realizar el cálculo del gado de contaminación hídrica (UCH) con base en los resultados, se obtiene que presenta un grado de significancia MUY ALTO.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el radicado 2006ER7892 del 24 de febrero de 2006 presentado por la industria en cuestión y con fundamento en la información expidió el concepto técnico No 6682 del 5 de septiembre de 2006, mediante el cual concluyo : "De acuerdo con la información la empresa se encuentra cumpliendo los parámetros establecidos para los vertimientos líquidos industriales, considerados para el sector productivo del curtido y acabado del cuero, con excepción a los valores correspondientes a Cromo hexavalante y Cromo Total, así mismo, informa que la empresa por el momento no puede obtener permiso de vertimiento industriales ya que la información suministrada es parcial, de carácter general y la caracterización a portada no contempla todos los parámetros exigidos para el sector productivo, ante lo cual la eficiencia del sector propuesto no es completamente confiable, además, el laboratorio que realizó las pruebas no se encuentra certificado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Considerando lo expuesto por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el concepto técnico 6137 del 14 de agosto de 2006, en cuanto al cumplimiento de la normatividad que regula los vertimientos industriales, por parte del establecimiento curtiembres La Orquidia, expresa que:

"El informe presentado por la EAAB, como producto de la octava fase del programa de seguimiento de fluentes industriales que se realiza mediante convenio inter administrativo 011/05 celebrado entre el DAMA y la EAAB, en el cual concluyo: ..."La empresa en mención INCUMPLE en lo concerniente a los parámetros pH en las cinco (5) alícuotas recolectadas, Sólidos Sedimentables en una (1) de las dos alícuotas analizadas para este parámetro, adicionalmente presenta incumplimiento en los parámetros de DQO, DBO, Cromo Total y Sólidos Suspendidos Totales respecto a las concentraciones máximas permisibles (resolución 1074 de 1997 y 1596/01).

Una vez analizado el concepto técnico No 6682 del 5 de septiembre de 2006 este despacho considera que la calidad de los vertimientos de la empresa Curtiembres La Orquidia no cumple con la normatividad ambiental que rige el tema, habida cuenta que el concepto técnico en mención informa que la empresa no puede obtener permiso de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1170

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

vertimientos industriales ya que la caracterización aportada no contempla todos los parámetros exigidos para el sector productivo, ante lo cual la eficiencia del sistema propuesto no es completamente confiable, además que el laboratorio que realizó las pruebas no se encuentra certificado; situación que genera un grave peligro a la fuente, en consecuencia este vertimiento nos lleva a concluir que la actividad generadora de vertimientos afecta los recursos naturales.

Esta entidad como autoridad ambiental deberá tomar medidas para evitar que esta actividad cause daño a la salud humana, en consecuencia dará aplicación al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, toda vez que faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos consagrados dentro de la presente actuación, se observa que el establecimiento denominado Curtiembres La Orquídea incumplió las exigencias legales establecidas en la resolución DAMA 1074 de 1997."

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo expuesto en el concepto técnico 6682 del 5 de septiembre de 2006 esta dirección no acoge lo relacionado a realizar requerimiento a la investigada ya que está demostrado que tenía conocimiento del pasivo ambiental que el establecimiento de comercio presentaba, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, esta Dirección encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento Curtiembres La Orquídea, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1074 de 1997.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 1170

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio ambiente, está Secretaría en la parte resolutive del presente acto administrativo abrirá investigación por las conductas que ha dejado de realizar el establecimiento Curtiembres La Orquídea, de igual forma realizará formulación de cargos contra el mismo, con el propósito de investigar y determinar su responsabilidad sobre el incumpliendo a la resolución 1074 de 1997.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 85 faculta a esta Secretaría para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma.

Entre otras en el literal c) del párrafo 2, consagra:

"(...) c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización."(Subraya fuera de texto)

Que la Resolución 1074 de 1997, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA expone:

Artículo 1. A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. DS 1170

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Parágrafo 1º.- El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

Parágrafo 2º.- El usuario deberá diligenciar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, el cual está disponible en las oficinas del DAMA.

Artículo 2º.- El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones, señalando como medida preventiva la suspensión de obra o actividad.

Que el parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delegó la competencia para expedir los actos administrativos que impongan medidas preventivas.

Que el numeral sexto del artículo primero de la ley 99 de 1993 dispone que: "La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica, No obstante las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en virtud de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1170

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, al establecimiento denominado CURTIEMBRES LA ORQUIDIA y/o Sr. Efraín Bernal Farfan en calidad de propietario, ubicado en la Carrera 18 C No 59 -18 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al establecimiento denominado CURTIEMBRES LA ORQUIDIA, ubicado en la Carrera 18 C No 59 -18 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su propietario Sr. Efraín Bernal Farfan, que adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes y documentos en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría:

1. Deberá presentar caracterización reciente de sus vertimientos, el programa de tratamiento de sus vertimientos, remoción de las cargas contaminantes, las operaciones que desarrolla la empresa para cumplir con los parámetros establecidos en las resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001
2. Presentar el balance detallado de aguas y estudio de ahorro y uso eficiente del agua, de acuerdo con la producción de pieles curtidas de la empresa
3. Remitir caracterización del índice de humedad, pH, Cromo y cuantificación en kilogramos o en m³, de los lodos provenientes de proceso productivo y su almacenamiento. Indicar el sistema de tratamiento y disposición final de los lodos generados, además de los otros residuos sólidos generados por el proceso productivo, en este sentido deben establecer los planes de gestión de residuos sólidos al interior de la empresa observando el cumplimiento de las normas a este respecto y en especial a los aspectos referidos en el Decreto 4741 de 2005.
4. Se sugiere utilizar productos químicos biodegradables.
5. La caracterización del agua residual industrial debe tomarse en la caja de inspección externa (previamente construida) antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la Ciudad. Dicha toma deberá realizarse mediante un muestro de tipo compuesto representativo de la actividad industrial por un periodo mínimo de ocho horas con intervalos entre muestra y muestra de 10 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura y pH, y para la toma de muestra una cada media hora durante ocho (8) horas. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de batimento, por un laboratorio debidamente calificado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 1170

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- 6. La caracterización del agua residual industrial deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Sulfuros y Sólidos Sedimentables, Con respecto a los metales pesados la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros Cromo Total y Cromo VI

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente resolución en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al Sr. Efraín Bernal Farfan, identificado con cédula de ciudadanía No 19.237.396, en su calidad de propietario del establecimiento CURTIEMBRES LA ORQUIDIA, en la Carrera 18 C No 59 – 18 Sur Barrio San Benito localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente providencia con el concepto técnico No 4946 del 9 de junio de 2006, a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

25 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN

Director Legal Ambiental

Proyecto: Carlos Rincón Revisó: Isabel Cristina Serrato Exp. DM-06-99-1328

DM-06-01-1408